ro de mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 4490 para la obtención de casas por funcionarios y empleados públicos. G. O. Nº 8327, del 24 de enero de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4490

VISTA la Ley Nº 5035, del 21 de noviembre de 1958;
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA OBTENCION DE CASAS POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS

Art. 1.—La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, de acuerdo con los términos de la Ley Nº 5035, de fecha 21 de noviembre de 1958, financiará la construcción de viviendas para funcionarios y empleados públicos.

Art. 2.—Las casas serán adjudicadas a los funcionarios y empleados públicos, preferiblemente, con cinco o más años de servicio ininterrumpidos.

Art. 3.—Se harán sorteos para la adjudicación de las casas entre los empleados y funcionarios de los distintos Departamentos del Estado y de los organismos ya incluídos en el sistema de seguro.

Art. 4.—Los beneficiarios señalarán a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social el tipo de casa que les interese, y la Secretaría decidirá en consecuencia de acuerdo con los ingresos del empleado.

Art. 5.—El funcionario o empleado público agraciado con la casa, quedará en la obligación de suscribir un contrato, mediante el cual se comprometa a pagar una suma mensual para fines de amortización del capital y pago de intereses, autorizará a la oficina pagadora respectiva a hacer tal deducción de su sueldo mensual. Las casas serán pagadas en un tiempo no mayor de 20 años y con un interés

que no exceda del 6½% anual. El beneficiario podrá, en cualquier momento, realizar el pago total o hacer abonos mayores de los estipulados.

Art. 6.—En el contrato que intervenga deberá consignarse que mientras no haya pagado el precio en su totalidad, el beneficiario se compromete a no enagenar ni hipotecar el inmueble adquirido; a establecer su residencia en el mismo; a mantenerlo en perfecto estado de conservación y a no operar cambio alguno en el mismo, sin previa autorización escrita de la Comisión correspondiente.

Art. 7.—En el referido contrato, deberá establecerse, además, que mientras no haya pagado el precio total del inmueble, el beneficiario se compromete a permitir inspecciones, por los Agentes, Inspectores, Funcionarios o personas autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a fin de comprobar el estado en que éste se mantiene.

Art. 8.—El Oficial Pagador que conforme al Art. 5 quede autorizado a efectuar la deducción del sueldo de empleados o funcionarios públicos, estará en la obligación de remitirla a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social a más tardar cinco días después de finalizar cada mes, acompañada de una relación donde se consignen: nombre, cargo, oficina donde presta servicios el empleado y valor que remesa, conforme a los formularios que para tal efecto preparará la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

Párrafo.—Para los empleados pagados por la Tesorería Nacional, ésta se limitará a remitir a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, una relación de las deducciones correspondientes, y del monto, depositando los fondos en la cuenta especializada para tal fin.

Art. 9.—Quedan excluídos de los beneficios de este plan, los funcionarios o empleados públicos propietarios de casas.

Art. 10.—El funcionario o empleado público que resulte agraciado con una casa, podrá aportar, un solar de su propiedad, y, en este caso, se deducirá de la suma total del costo de la vivienda, previo estudio y justiprecio por la Comisión a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

Art. 11.—El beneficiario que no haya pagado en su totalidad la casa tendrá que vivirla, por lo menos, 10 años. En caso de que por circunstancias especiales ésto no fuere factible, el interesado deberá dirigirse a la Comisión, explicando los motivos y ésta será la que decidirá al respecto.

Art. 12.— El funcionario o empleado público que deja-

re de serlo, gozará del privilegio de continuar disfrutando del otorgamiento de la vivienda, si continúa pagando regularmente sus mensualidades.

Art. 13.—Cuando un funcionario o empleado público dejare de serlo, y si no puede continuar pagando las mensualidades correspondientes, la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, de acuerdo con las disposiciones legales existentes, tendrá el derecho de resolver el contrato, devolviendo al interesado el 50% del capital pagado, o si el empleado lo prefiere, podrá, previa aprobación de la Comisión, transferir sus derechos a otro empleado público, quien estará obligado a firmar un nuevo contrato y terminar de pagar las sumas pendientes en las mismas condiciones estipuladas para el primer beneficiario.

Art. 14.—La resolución del contrato de venta de viviendas para funcionarios y empleados públicos, se producirá de pleno derecho bastando una simple notificación por:

a) Falta de pago durante un período mayor de seis meses, y

b) Violación a cualquier otra disposición del contrato.

En esos casos se procederá de acuerdo con lo indicado en el Art. 13 de este Reglamento.

Art. 15.—En caso de muerte del funcionario o empleado público, los herederos podrán continuar disfrutando de los derechos a la vivienda, si se avienen a las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Art. 16.—Para los sorteos establecidos en el Artículo 3 de este Reglamento, así como para los casos de controversias o imprevistos no establecidos en este Reglamento, habrá una Comisión compuesta por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, o su representante; el Gobernador Civil del Distrito Nacional, o su representante; el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o su representante y un Subsecretario de Estado de Salud y Previsión Social.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.